

OEA/Ser.L/V/II.150
Doc. 30
4 de abril de 2014
Original: español

INFORME No. 26/14
PETICIÓN 944-11
INFORME DE ARCHIVO

MARK ANTHONY STROMAN
ESTADOS UNIDOS

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1980 celebrada el 4 de abril de 2014
150 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 26/14, Petición 944-11. Archivo. Mark Anthony Stroman. Estados Unidos. 4 de abril de 2014.



INFORME No. 26/14
PETICIÓN 944-11
DECISIÓN DE ARCHIVO
MARK ANTHONY STROMAN
ESTADOS UNIDOS¹
4 DE ABRIL DE 2014

Presunta víctima: Mark Anthony Stroman

Peticionarios: Lydia Brandt y Chaitanya Patel de Reprieve

Fecha de inicio del trámite: 18 de julio de 2011

Violaciones alegadas: Artículos I, XVIII, XXVI y XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (la “Declaración Americana”)

I. POSICIÓN DE LOS PETICIONARIOS

1. El 13 de julio de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la “Comisión Interamericana” o la “CIDH”) recibió una petición de Lydia Brandt y Chaitanya Patel de Reprieve (los “peticionarios”) contra los Estados Unidos de América (el “Estado” o los “Estados Unidos”) en nombre de Mark Anthony Stroman (la “presunta víctima”) quien se encontraba privado de su libertad y condenado a muerte en el estado de Texas.

2. Según la petición, el 4 de abril de 2002, la presunta víctima fue sentenciada a muerte por el Distrito Judicial No. 292 de Dallas County, Texas, por homicidio en primer grado. Los peticionarios aducen que el caso se resolvió aceleradamente en menos de seis meses, un proceso excepcionalmente rápido desde el punto de vista de los estándares de Estados Unidos en un caso de pena capital. El abogado del señor Stroman en el juicio y durante el proceso judicial de hábeas corpus habría sido ineficaz. Cuando se nombró un nuevo abogado federal de hábeas corpus, el Estado habría alegado y el Tribunal aceptado que no se tomara en consideración ningún asunto nuevo. Por dichos motivos, el procedimiento de hábeas corpus del señor Stroman en los tribunales federales de los Estados Unidos no habría tenido éxito. El señor Stroman fue ejecutado por el estado de Texas el 20 de julio de 2011.

3. El 7 de diciembre de 2011, los peticionarios enviaron una comunicación a la CIDH indicando que no deseaban proseguir con la petición relacionada con la situación de la presunta víctima. Indicaron que la ejecución “impidió, definitivamente, la posibilidad de que cualquiera de sus derechos se hiciera valer de manera efectiva” y que “ellos no consideran que haya ningún asunto específico en relación a este caso que la Comisión podría tener interés en considerar en este momento.”

II. POSICIÓN DEL ESTADO

4. Hasta la fecha de este informe, la CIDH no ha recibido ninguna observación del Estado con respecto a la petición del señor Stroman.

III. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

5. El 13 de julio de 2011, la Comisión Interamericana recibió la petición, la cual fue transmitida al Estado el 18 de julio de 2011. En la misma comunicación, la Comisión Interamericana otorgó medidas

¹ De acuerdo al artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado James Cavallaro, ciudadano estadounidense, no participó en las deliberaciones ni en la votación sobre este informe.

cautelares en nombre de la presunta víctima y solicitó al Estado que suspendiera la ejecución hasta tanto pudiera examinar el fondo del asunto.

6. El 20 de julio de 2011, el Estado informó que había enviado la solicitud de medidas cautelares al Gobernador, al Fiscal General y a la Junta de Indultos y Libertad Condicional de Texas. El 22 de julio de 2011, la CIDH publicó un comunicado de prensa condenando la ejecución del señor Stroman, en el cual la Comisión deploró “el desconocimiento por parte de Estados Unidos de la solicitud de la Comisión de que se respetara el derecho a petición de Mark Anthony Stroman”.²

7. El 7 de diciembre de 2011, la CIDH recibió una comunicación de los peticionarios indicando que deseaban retirar la petición.

IV. FUNDAMENTOS PARA LA DECISIÓN DE ARCHIVO

8. El artículo 42 del Reglamento de la CIDH establece que, en cualquier momento del procedimiento, la Comisión decidirá si todavía existen fundamentos para la petición y si considera que no existen ni subsisten, puede decidir que se archive el expediente. Además, el artículo 42.1.b del Reglamento establece que la CIDH puede también decidir archivar un caso cuando no se disponga de la información necesaria para la adopción de una decisión y el Reglamento también contempla la posibilidad de que el peticionario pueda desistir de una petición.

9. En este caso, los peticionarios indicaron claramente que deseaban desistir de dar seguimiento al asunto ante la Comisión, dado que la ejecución del señor Stroman había impedido la posibilidad de que se hicieran valer cualquiera de sus derechos. De acuerdo al artículo 41 del Reglamento, el cual indica que el peticionario puede desistir de una petición en cualquier momento, la CIDH decide, por este medio, archivar esta petición.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 4 días del mes de abril de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz y Paulo Vannuchi, Miembros de la Comisión.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 4 días del mes de abril de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, y Paulo Vannuchi, Miembros de la Comisión.

² CIDH condena ejecución de Mark Anthony Stroman en EEUU, 22 de julio de 2011, Comunicado de Prensa No. 74/11.